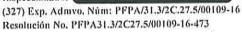


Procuraduría Federal de Protección al Ambienta Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

	Fecha de Clasificación: 99/12/2015 Unidos Administrators Dalapación de Profesa an Sinalas. Reservada: Fundamento Legal LETAIP. Ampliación del Poriodo de Reserva 7. Condigencial. Nombre, Cargo y Ribrica del Tigular de ja Unidos: Lic. Janúa Tasèmi Avendada Generro, Delegado gil ja Procuraduria Federal de Profesción al Admibianta en Sinalós. Federa de Gentanisticación, y Nombre, Cargo y Ribrica del Sinalós. Lic. Bestic. Rioleta Mara Caron. Subdelando Juridio de la Procuraduria Federal de Profesción al
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:	Amblante en Sinalga.
CALLE: D	
C.P.8 STADO	DE SINALOA.
PRESENTE.	
En la Cludad de Culiacán, Sinaloa, a los 09 días del mes de D	iciembre de dos mil dieciséis.
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que	se integra el procedimiento administrativo de
inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada 🔳	en los términos
del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio	
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambie	nte en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente
resolución, y:	W AMMININ CES
RESULTAND	
PRIMERO Que mediante orden de inspección número SIIZFI.	*CAL NIC 22-227 (1986) (17 2-19 1) Fig. 1 Fig. 20 (17 2) Fig. 20 (1
dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito	
de inspección la empresa denominada	PROPIETARIO O ENCARGADO
O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACT	
ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O	The Property of the Control of the C
LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERR	ENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA
COORDENADA GEOGRAFICA:	
POBLADO B MUNIC	PIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.
SEGUNDO En ejecución a la orden de inspección descrita en o	el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO
GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ	
efecto el acta de inspección número IA/119/16, de fecha ocho de	
·	
TERCERO Que el día dos de Diciembre de dos mil dieciséis	
e notificada del acuerdo de emplazamiento no	
Octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su co	nocimiento que contaba con un plazo de quince



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C,27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MIJETA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MI), QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha dos de Diciembre de dos mil dieciséis, la procedimiento de la empresa denominada personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendívil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha dos de Diciembre de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha seis de Diciembre dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece

u carácter de representante legal de la empresa denominad

DE R.I., allanándose en comparecencia personal ante la Lic. Jessica Jazmín López Mendívil, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha seis de Diciembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Incisó R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°,

Amin



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520.00CTREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

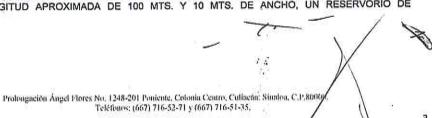
2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último parrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIÓNA ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN Y QUE EL VISITADO NOS INDICO QUE ES PARTE DE ESTA EMPRESA, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZFIA/0129/16-IA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UN) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 105-00-00 HAS., EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 7 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN, CON SUPERFÍCIES DE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA DE APROXIMADAMENTE 17-00-00, 6-00-00, 17-00-00-00, 10-00-00, 15-00-00, 15-00-00, Y 10-00-00 HAS. RESPECTIVAMENTE CADA UNO ENUMERADOS DEL 1 AL 7, MANIFESTANDO ASÍ MISMO EL VISITADO QUE EN TOTAL ENTRE ESPEJO DE AGUA Y BORDERIA LE ESTIMARON 97-00-00 HAS., LLENOS DE AGUA ESTUARINA Y SEMBRADOS DE CAMARON CON TALLAS VARIABLES DESDE 13 A 30 GRS. AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, EL ESTANQUE NUMERO 1, CUENTA CON UNA COMPUERTA DE SALIDA O COSECHA, CONSTRUIDA A BASE DE MATERAIL CONCRETO ARMADO Y DOS DE ABASTECIMIENTO O ENTRADA, EL ESTANQUE NUMERO DOS, Y TRES CON UNA COMPUERTA DE SALIDA Y UNA DE ENTRADA, EL CUATRO DOS COMPUERTAS DE ENTRADA Y DOS DE SALIDA O COSECHA, EL CINCO UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA O SALIDA, Y EL 6SEI Y SIETE UNA COMPUERTA DE ENTRADA Y UNA DE SALIDA TODAS TAMBIEN DE CONCRETO ARMADO, ASÍ MISMO CABE MENCIONAR QUE ESTA GRANJA ACUICOLA CUENTA CON UN CARCAMO DE BOMBEO SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE CONTENCIÓN PARA EN CASO DE DERRAMES CONTENIENDO UNA BOMBA DE 36º DE Ø, ADEMAS SE OBSERVA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA DENTRO DEL POLIGONO GENERAL CUENTA CON UNA BOMBA SOBRE BORDO AL LADO NORTE, ESTA DEL TIPO CHARQUERA DE 20º DE Ø, ADEMAS SE OBSERVA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA DENTRO DEL POLIGONO GENERAL CUENTA CON UNA BOMBA SOBRE BORDO AL LADO NORTE, ESTA DEL TIPO CHARQUERA DE 20º DE Ø, ADEMAS SE OBSERVA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA DENTRO DEL POLIGONO GENERAL CUENTA CON UNA BOMBA SOBRE BORDO AL LADO NORTE, ESTA DEL TIPO CHARQUERA DE 20º DE Ø, ADEMAS SE OBSERVA QUE ESTA GRANJA ACUICOLA DENTRO DEL POLIGONO GENERAL CUENTA CON UNA CONSTRUCION DE USOS MULTIPLES DE 4X6 MTS. APROXIMADAMENTE, CONSTRUIDA A BASE DE BLOCK PREFABRICADO Y TECHO DE CONCRETO ARMADO CON PISO FIRME DE CONCRETO RUSTICO, TAMBIEN CUENTA CON UNA CONSTRUCION TODO CIRCUNDADO POR UN







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalon Inspeccionado

(327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; \$36,520,000TREINTA Y SEIS MIL QUINTENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

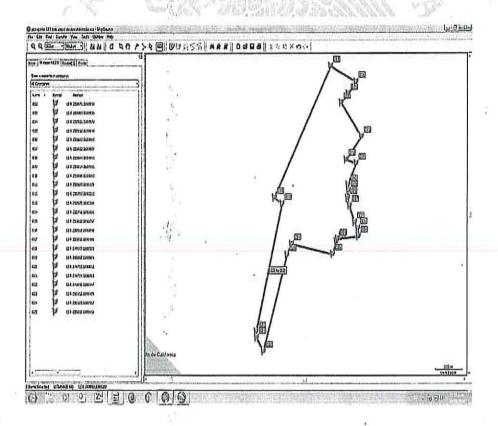
APROXIMADAMENTE 30 X 50 MTS.UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS GENERADAS EN EL PROCESO DE ENGORDA O CULTIVO DE CAMARON, ESTE DE FORMA PERIMETRAL, ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABSTECE DE AGUA OCENICA DIRECTAMENTE DEL CANAL DE LLAMADA DENOMINADO EL PATAGHE Y DESCARGA A OTRO RAMAL DE CANAL COMUN DE DESCARGA O DREN ACUICOLA.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS DE CULTIVO AGICOLA Y DE USOS COMUN DEL EJIDO ELDORADO, SINALOA, EXISTIENDO SIEMBRA DE CAÑA DE AZUCAR A APROXIMADAMENTE 250 MTS. DE DISTANCIA DE ESTA GRANJA ACUICOLA, AL SUR CON GRANJA ACUICOLA MONDACA, AL ESTE CON ACUICOLA GALLEGOS Y AL OESTE CON CANAL DE LLAMADA DENOMINADO EL PATAGUE Y CON CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE AL FARO Y FI VIGIA

EN ESTA GRANJA ACUICOLA NO EXISTE VEGETACION DE MANGLAR COLINDANTE, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTOS TERRENOS ORIGINALMENTE ERAN MARISMAS Y DE USO PECUARIO.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL AREA INSPECCIONADA.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLIGONOS E IMAGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA PARA SU CONSULTA:







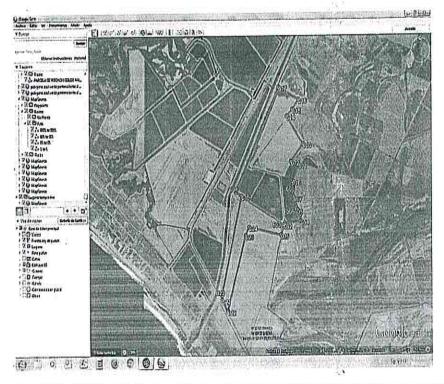
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado

(327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Sarelelo de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/00) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1



CUADRO DE CONSTRUCCION DE COORDENADAS UTM R13 WGS84, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 105-00.00 HAS.:

CLITO INOI L	CCIOTANDO DE MI ROMINIO
002	13 R 250671 2689539
003	13 R 250685 2689559
004	13 R 250921 2689576
005	13 R 250916 2689646
006	13 R 250883 2689693
007	13 R 250823 2689829
008	13 R 250804 2689893
009	13 R 250814 2689951
010	13 R 250808 2690003
011	13 R 250905 2690178
012	13 R 250793 2690213
013	13 R 250970 2690396
014	13 R 250742 2690686
015	13 R 250826 2690757
016	13 R 250915 2690856
017	13 R 250630 2690988
018	13 R 249977 2689909
019	13 R 250062 2689861
020	13 R 249752 2688812
021	13 R 249754 2688762
022	13 R 249830 2688647





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520.00CTREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100j MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

023

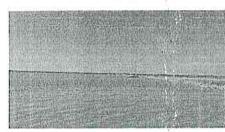
13 R 250112 2689439

024

13 R 250165 2689527

025 13 R 250628 2689436

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DENTRO DE LOS POLIGONOS DE TERRENO INSPECCIONADOS:











2

CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE ENCUENTRA CONSTRUIDA Y OPERANDO LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA E INSPECCIONADA Y PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM WGS84 R13 SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIÓN EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION VII, E INCISOS O), R) FRACCION I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, CON SELLO DE RECIBIDO POR ESTA DELEGACIÓN CON ESTA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE.

ASÍ MISMO AL MOMENTO DE LA INSPECCION EL VISITADO EXHIBE PLANO DE DISTRIBUCION DE LA ESTANQUERIA (DONDE SE HACE ALUSIÓN A TRES PARCELAS, MANIFESTANDO QUE EL TIENE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS), SE ANEXA PARA SU CONSULTA. HOPACIO PPADI





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley at Servicio de la Namenteza"

MÓNTO DE LA MULTA: \$36,\$20,00(TREINTA Y SEIS AUL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MUDIDAS CORRECTIVAS: \$1

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la granja acuícola L. misma que se encuentra en un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 105-00-00 has., y se encuentra construida para la engorda de camaron consistente en siete estanques para la engorda de camaron, con superficies de espejo de agua y borderia de aproximadamente 17-00-00, 6-00-00, 17-00-00, 22-00-00, 10-00-00, 15-00-00,15-00-00 y 10-00-00 has. Respectivamente cada uno enumerados del 1 al 7, manifestando asi mismo el visitado que en total entre espejo de agua y borderia le estimaron 97-00-00 has. Lienos de agua estaurina y sembrados de camarón con tallas variables desde 13 a 30 gramos al momento de la inspeccion, el estanque numero 1, cuenta con una compuerta de salida o cosecha, construida a base de material concreto armado y dos de abastecimiento o entrada, el estanque numero dos y tres con una compuerta de salida y una de entrada, el cuarto dos compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, el cinco una compuerta de entrada y dos de cosecha o salida, y el seis y siete una comperta de entrada y una de salida todas tambien de concreto armado, asi mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta ocn un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de conctención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 36" de Ø accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 h.p., asi tambien cuenta con una bomba sobré bordo al lado Norte, esta del tipo charquera de 20" de Ø, ademas se observa que esta granja Acuicola dentro del Poligono general cuenta con una construcción de usos multiples de 4x5 metros aproximadamente, construida a base de block prefabricado y techo de concreto armado con piso firme de concreto rustico, tambien cuenta con una construcción continua a la anterior de aproximadamente 3X2 metros del mismo tipo y material de construcción todo circundado por un porche construido a base de madera de pino y palma y techo de hoja de palma y un tanque metalico horizontal empotrado sobre muro de block prefabricado, vacio con capacidad aproximada de 20,000 litros, manifestando de viva voz que ya no opera este tanque metalico, asi mismo dentro de este poligono de terreno se pudo observar un canal de llamada con una longitud aproximada de 100 metros y 10 metros de ancho, un reservorio de aproximadamente 30 X 50 metros, un canal de descarga de aguas servidas generadas en el proceso de engorda o cultivo de camarón, este de forma perimetral, esta granja acuicola se abastece de agua oceanica directamente del canal de llamada denominado el Patague y descarga a otro ramal de canal común de descarga o dren acuicola. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con terrenos de cultivo agricola y de usos común del Ejido Eldorado, Sinalca, existiendo siembra de caña de azucar a aproximadamente 205 metros de distancia de esta granja acuicola, al Sur con granja acuicola Mondaca, al Este con acuicola Gallegos y al Oeste con canal de llamada denominado El Patague y con camino de terraceria que conduce al faro y el Vigia. En esta granja no existe vegetación de manglar colindante, al momento de la inseccion no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el area inspeccionada, encontrandose dicha granja en el siguiente Poligono (002,13R 25067)



(Cd

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspecciona (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; \$36,520,000TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS; \$1

2689539, 003 13 R 250685 2689559, 004 13 R 250921 2689576, 005 13 R 250916 2689646, 006 13 R 250883 2689693, 007 13 R 250823 2689829, 008 13 R 250804 2689893, 009 13 R 250814 2689951, 010 13 R 250808 2690003, 011 13 R 250905 2690178, 012 13 R 250793 2690213, 013 13 R 250970 2690396, 014 13 R 250742 2690686, 015 13 R 250826 2690757, 016 13 R 250915 2690856, 017 13 R 250630 2690988, 018 13 R 249977 2689909, 019 13 R 250062 2689861, 020 13 R 249752 2688812, 021 13R 249754 2688762, 022 13R 249830 2688647, 023 13R 250112 2689439, 024 13 R 250165 2689527 Y 025 13 R 250628 2689436, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 105-00- de pabellon, Poblado Municipio de Cualican, Estado de Sinaloa, lo anteior sin contar con la Autorizacion en Materia de Imacto Ambiental, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominad

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del imoacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaria establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los limites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llever a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaria

X.- Obras y actividades en humedales, mangiares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuicolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaria en materia de impacto ambiental:



R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado: (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16-4/3





"La Ley at Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA; \$36,520.00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:
- I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuicóla, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/119/16, levantada el dia ocho de Septiembre de dos mil dieciséis.

Que obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de Octubre de dos mil quince, a través del cual el C. Silvano Lopez Nájera, ostentándose como Representante Legal de la Unión de Acuicultores Culiacán Eldorado, A.C., en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuicola de Sinaloa", solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ámbiental a la empresa denominada localizada específicamente tomando como referencia la coordenada geografica:

Sindicatura Eldorado, Municipio de Culiacan, Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la referida Secretaría, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:
- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de dos mil diez, basada ante la fe del Volumen X, de fecha cuatro de Junio de fecha cuatro de Junio de fecha cuatro de Junio de fecha cuatro de



SEMARNAT |

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalos Inspeccionad (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINTENTOS VENTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

denominad y se designa como Representante Legal de la misma a la C.
- September 19 and the septemb
2 DOCUMENTAL PUBLICA Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto
Federal Electoral a nombre de la
En consecuencia se procede al arálisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y
probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la
realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a
lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a
determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados
durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones,
lo cual se realiza en los siguientes términos:
En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1, la cual en términos de los artículos 93 fracción II,
129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos
Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de
Representante Legal de la company de la presente procedimiento administrativo
a favor y en nombre de la empresa denominada en la cual no se desvirtúa
ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.
Derivado de la probanza señalada en el inciso 2, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129,
130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor
probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar
a la C. Elizabeth del Refugio Gonzalez Izabal, como ciudadana mexicana, con las generales contenidas en la
misma.
Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días dos y seis de Diciembre de dos mil
dieciséis, la Quantitation de la empresa
denominado en contra se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra
de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se
resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos
ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y

A

carácter federal.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinolas Inspeccionado: (327) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicia de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,000 TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la empresa denominada , implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/119/16, levantada el día ocho de Septiembre de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparace a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantias de legalidad y seguridad jurídica.

The second secon	1
Derivado de lo manifestado por la	en su carácter de representante
legal de la empresa denominada	como de las diversas constancias,
documentos y actuaciones que obran en el expediente admini	istrativo al rubro citado, se concluye que con las
pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo	vo respectivo, no subsana ni desvirtúa las
irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambie	ental vigente asentadas en el acta de inspección
número IA/119/16, levantada el día ocho de Septiembre de	dos mil dieciséis, y por la que se le determinó
instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que la	empresa denominada
misma que se encuentra en un Poligono de terreno	del tipo solonchaks de aproximadamente 105-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520.00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

00-00 has., y se encuentra construída para la engorda de camaron consistente en siete estanques para la engorda de camaron, con superficies de espejo de agua y borderla de aproximadamente 17-00-00, 6-00-00, 17-00-00, 22-00-00, 10-00-00, 15-00-00, 15-00-00 y 10-00-00 has. Respectivamente cada uno enumerados del 1 al 7, manifestando asi mismo el visitado que en total entre espejo de agua y borderia le estimaron 97-00-00 has. Llenos de agua estaurina y sembrados de camarón con tallas variables desde 13 a 30 gramos al momento de la inspeccion, el estanque numero 1, cuenta con una compuerta de salida o cosecha, construida a base de material concreto armado y dos de abastecimiento o entrada, el estanque numero dos y tres con una compuerta de salida y una de entrada, el cuarto dos compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, el cinco una compuerta de entrada y dos de cosecha o salida, y el seis y siete una comperta de entrada y una de salida todas tambien de concreto armado, así mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta ocn un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de conctención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 36" de Ø accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 h.p., así tambien cuenta con una bomba sobre bordo al lado Norte, esta del tipo charquera de 20" de Ø, ademas se observa que esta granja Acuicola dentro del Poligono general cuenta con una construcción de usos multiples de 4x5 metros aproximadamente, construida a base de block prefabricado y techo de concreto armado con piso firme de concreto rustico, tambien cuenta con una construcción continua a la anterior de aproximadamente 3X2 metros del mismo tipo y material de construcción todo circundado por un porche construido a base de madera de pino y palma y techo de hoja de palma y un tanque metalico horizontal empotrado sobre muro de block prefabricado, vacio con capacidad aproximada de 20,000 litros, manifestando de viva voz que ya no opera este tanque metalico, asi mismo dentro de este poligono de terreno se pudo observar un canal de llamada con una longitud aproximada de 100 metros y 10 metros de ancho, un reservorio de aproximadamente 30 X 50 metros, un canal de descarga de aguas servidas generadas en el proceso de engorda o cultivo de camarón, este de forma perimetral, esta granja acuicola se abastece de agua oceanica directamente del canal de llamada denominado el Patague y descarga a otro ramal de canal común de descarga o dren acuicola. La borderia cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con terrenos de cultivo agricola y de usos común del Ejido Eldorado, Sinaloa, existiendo siembra de caña de azucar a aproximadamente 205 metros de distancia de esta granja acuicola, al Sur con granja acuicola Mondaca, al Este con acuicola Gallegos y al Oeste con canal de llamada denominado El Patague y con camino de terraceria que conduce al faro y el Vigia. En esta granja no existe vegetación de manglar colindante, al momento de la inseccion no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el area inspeccionada, encontrandose dicha granja en el siguiente Poligono: 002 13R 250671 2689539, 003 13 R 250685 2689559, 004 13 R 250921 2689576, 005 13 R 250916 2689646, 006 13 R 250883 2689693, 007 13 R 250823 2689829, 008 13 R 250804 2689893, 009 13 R 250814 2689951, 010 13 R 250808 2690003, 011 13 R 250905 2690178, 012 13 R 250793 2690213, 013 13 R 250970 2690396, 014 13 R 250742 2690686, 015 13 R 250826 2690757, 016 13 R 250915 2690856, 017 13 R



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa (1997) Inspeccionado: (2017) Exp. Admyo, Núm; PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C/27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36.520.00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

250630 2690988, 018 13 R 249977 2689909, 019 13 R 250062 2689861, 020 13 R 249752 2688812, 021 13R 249754 2688762, 022 13R 249830 2688647, 023 13R 250112 2689439, 024 13 R 250165 2689527 Y 025 13 R 250628 2689436, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 105-00-00, en Bahia de Ensenada de Municipio de Cualican, Estado de Sinaloa, Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, <u>quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.</u>

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho <u>subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en</u> consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

A.



Procaraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspección (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MIJETA: \$36,520,00CTREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

ARTÍCULO 10.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007

Tomo: XXV, Página: 1665.

Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantia individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos

-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalna Inspeccionado: (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C,27,5/00109-16

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Namealeza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PENOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos, Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra

Valdez.

los cateos."

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domicillarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas, y a las formalidades previstas para



" (m

Procujaduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionad (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Leg al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00CREENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003

Tesis; 2a, LXI/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los articulos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaria atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaria el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarias, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarias, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estada da Sinolas Inspeccionado: (327) Exp. Admvo, Núm: PFPA/31,3/2C,27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Namenteza"

MONTO DE LA MULTA; 836,520.00[TREINTA Y SEIS MIL - QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100] MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: Roberto Rodriguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada la unicionada de empresa denominada la unicionada de empresa denominada la unicionada de empresa de

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julcio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominad relación en Materia de Impacto Ambientál vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada la completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa del completa del completa de la completa de la completa de la completa del completa



Figure P

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327).Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: 836,520,000 CREENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada., a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la Infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la empresa denominada es responsable de la construcción y operación de la granja acuícola misma que se en un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 105-00-00 has., y se encuentra construída para la engorda de camaron consistente en siete estanques para la engorda de camaron, con superficies de espejo de agua y borderia de aproximadamente 17-00-00, 6-00-00, 17-00-00, 22-00-00, 10-00-00, 15-00-00,15-00-00 y 10-00-00 has. Respectivamente cada uno enumerados del 1 al 7, manifestando asi mismo el visitado que en total entre espejo de agua y borderia le estimaron 97-00-00 has. Llenos de agua estaurina y sembrados de camarón con tallas variables desde 13 a 30 gramos al momento de la Inspeccion, el estanque numero 1, cuenta con una compuerta de salida o cosecha, construida a base de material concreto armado y dos de abastecimiento o entrada, el estanque numero dos y tres con una compuerta de salida y una de entrada, el cuarto dos compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, el cinco una compuerta de entrada y dos de cosecha o salida, y el seis y siete una comperta de entrada y una de salida todas tambien de concreto armado, asi mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta ocn un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de conctención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 36" de Ø accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 h.p., asi tambien cuenta con una bomba sobre bordo al lado Norte, esta del tipo charquera de 20" de Ø, ademas se observa que esta granja Acuicola dentro del Poligono general cuenta con una construcción de usos multiples de 4x5 metros aproximadamente, construida a base de block prefabricado y techo de concreto armado con piso firme de concreto rustico, tambien cuenta con una construcción continua a la anterior de aproximadamente 3X2 metros del mismo tipo y material de construcción todo circundado por un porche construido a base de madera de pino y palma y techo de hoja de palma y un tanque metalico horizontal empotrado sobre muro de block prefabricado, vacio con capacidad aproximada de 20,000 litros, manifestando de viva voz que ya no opera este tanque metalico, asi mismo dentro de este poligono de terreno se pudo observar un canal de llamada con una longitud aproximada de 100 metros y 10 metros de ancho, un reservorio de aproximadamente 30 X 50 metros, un canal de descarga de aguas servidas generadas en el proceso de engorda o cultivo de camarón, este de forma perimetral, esta granja acuicola se abastece de agua oceanica directamente del canal de llamada denominado el Patague v descarga a otro ramal de canal común de descarga o dren aculcola. La borderla cuenta con corona de 4



Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado: (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473;



"La Ley af Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,000 TREINTA Y SEIS MIL.
QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100)
MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con terrenos de cultivo agricola y de usos común del Ejido Eldorado, Sinaloa, existiendo siembra de caña de azucar a aproximadamente 205 metros de distancia de esta granja acuicola, al Sur con granja acuicola Mondaca, al Este con acuicola Gallegos y al Oeste con canal de llamada denominado El Patague y con camino de terraceria que conduce al faro y el Vigia. En esta granja no existe vegetación de manglar colindante, al momento de la inseccion no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el area inspeccionada, encontrandose dicha granja en el siguiente Poligono: 002 13R 250671 2689539, 003 13 R 250685 2689559, 004 13 R 250921 2689576, 005 13 R 250916 2689646, 006 13 R 250883 2689693, 007 13 R 250823 2689829, 008 13 R 250804 2689893, 009 13 R 250814 2689951, 010 13 R 250808 2690003, 011 13 R 250823 2689829, 008 13 R 250793 2690213, 013 13 R 250970 2690396, 014 13 R 250742 2690686, 015 13 R 250826 2690757, 016 13 R 250915 2690856, 017 13 R 250803 2690988, 018 13 R 249977 2689909, 019 13 R 250826 2689861, 020 13 R 249752 2688812, 021 13R 249754 2688762, 022 13R 249830 2688647, 023 13R 250112 2689439, 024 13 R 250165 2689527 Y 025 13 R 250628 2689436, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 105-00-00, en Bahía de Ensenaua

de Cualican, Estado de Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del Infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominado en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-226/2016 IA, de fecha tres de Octubre de dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día dos de diciembre del mismo año, según el Quinto punto del citado proveido, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas



Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalos Inspeccionad

(327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,\$20,000 TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son <u>óptimas y suficientes</u> para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la Infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominad es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuicola en cuestión.

Alies

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Simbon Inspeccionado (327) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16

(327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-1 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: 836,520,000TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

denominada plican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada que a tempera denominada que a tempera de la empresa denominada que en tempera la sanción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28, fraccion XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el artículo 5°, inciso U), fraccion I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada una multa de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa per el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado: (327) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C/27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la muita filada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para filiar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1135/2003, Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Maria Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos: Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Sècretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

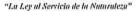
A DE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado:

(327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31,3/2C,27.5/00109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473





MONTO DE LA MULTA: \$46,520,000TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada DE R.I., llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

- 1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenadas Geográfica:

 con una superficie de 105-00-00 has., en el domicilio conocido Bama Ensenada de Labernon, i obrado de Endorado, Sindicatura

 Municipio de Cullacán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:





TEN THE

Procugaduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado (327) Exp. Admyo. Núm: PPPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,00(TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en Una granja acuicola, misma que se encuentra en un Poligono de terreno del tipo solonchaks de aproximadamente 105-00-00 has., y se encuentra construida para la engorda de camaron consistente en siete estanques para la engorda de camaron, con superficies de espejo de agua y borderla de aproximadamente 17-00-00, 6-00-00, 17-00-00, 22-00-00, 10-00-00, 15-00-00,15-00-00 y 10-00-00 has. Respectivamente cada uno enumerados del 1 al 7, manifestando así mismo el visitado que en total entre espejo de agua y bordería le estimaron 97-00-00 has. Llenos de agua estaurina y sembrados de camarón con tallas variables desde 13 a 30 gramos al momento de la inspeccion, el estanque numero 1, cuenta con una compuerta de salida o cosecha, construida a base de material concreto armado y dos de abastecimiento o entrada, el estarique numero dos y tres con una compuerta de salida y una de entrada, el cuarto dos compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, el cinco una compuerta de entrada y dos de cosecha o salida, y el sels y siete una comperta de entrada y una de salida todas tambien de concreto armado, asi mismo cabe mencionar que esta granja acuicola cuenta ocn un carcamo de bombeo sobre una plataforma de concreto armado, con muro de conctención para en caso de derrames conteniendo una bomba de 36" de Ø accionadas por un motor de combustión interna marca cumins de 350 h.p., asi tambien cuenta con una bomba sobre bordo al lado Norte, esta del tipo charquera de 20" de Ø, ademas se observa que esta granja Acuicola dentro del Poligono general cuenta con una construcción de usos multiples de 4x5 metros aproximadamente, construida a base de block prefabricado y techo de concreto armado con piso firme de concreto rustico, tambien cuenta con una construcción continua a la anterior de aproximadamente 3X2 metros del mismo tipo y material de construcción todo circundado por un porche construido a base de madera de pino y palma y techo de hoja de palma y un tanque metalico

NAMES OF TAXABLE PARTY.

The same



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalos Inspeccionado:

(327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/90109-16 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MÉRTO DE LA MULTA; SA6,520,00¢TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 007009, MEDIDAS CORRECTIVAS; SI

horizontal empotrado sobre muro de block prefabricado, vacio con capacidad aproximada de 20,000 litros, manifestando de viva voz que ya no opera este tanque metalico, asi mismo dentro de este poligono de terreno se pudo observar un canal de llamada con una longitud aproximada de 100 metros y 10 metros de ancho, un reservorio de aproximadamente 30 X 50 metros, un canal de descarga de aguas servidas generadas en el proceso de engorda o cultivo de camarón, este de forma perimetral, esta granja acuicola se abastece de agua oceanica directamente del canal de llamada denominado el Patague y descarga a otro ramal de canal común de descarga o dren aculcola. La borderla cuenta con corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros, dicha borderia o granja tiene las siguientes colindancias al Norte con terrenos de cultivo agricola y de usos común del Ejido Eldorado, Sinaloa, existlendo siembra de caña de azucar a aproximadamente 205 metros de distancia de esta granja acuicola, al Sur con granja acuicola Mondaca, al Este con acuicola Gallegos y al Oeste con canal de llamada denominado El Patague y con camino de terraceria que conduce al faro y el Vigia. En esta granja no existe vegetación de manglar colindante, al momento de la inseccion no se observa vegetación dañada o afectada ni fauna silvestre alguna en el area inspeccionada, encontrandose dicha granja en el siguiente Poligono: 002 13R 250671 2689539, 003 13 R 250685 2689559, 004 13 R 250921 2689576, 005 13 R 250916 2689646, 006 13 R 250883 2689693, 007 13 R 250823 2689829, 008 13 R 250804 2689893, 009 13 R 250814 2689951, 010 13 R 250808 2690003, 011 13 R 250905 2690178, 012 13 R 250793 2690213, 013 13 R 250970 2690396, 014 13 R 250742 2690686, 015 13 R 250826 2690757, 016 13 R 250915 2690856, 017 13 R 250630 2690988, 018 13 R 249977 2689909, 019 13 R 250062 2689861, 020 13 R 249752 2688812, 021 13R 249754 2688762, 022 13R 249830 2688647, 023 13R 250112 2689439, 024 13 R 250165 2689527 Y 025 13 R 250628 2689436, Poligono inspeccionado con una superficie aproximada de 105-00-00, en

para lo cual esta Delegación de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditario documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de Impacto ambiental, y las cuales por su propla naturaleza, son continúas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionado. (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520,000TREINTA Y SEIS MII QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/1000 MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

4.- En caso de que la empresa denominada no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalos Inspeccionado: (327) Exp. Admyo, Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473-



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,\$20,00CTREINTA V SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el articulo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada una multa por el monto total de \$36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los

uro, Culincin, Similor, C.P.85000.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culincán, Sinaloa, C.P.85000, Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35,





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinaloa Inspeccionad (327) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00109-16 Resolución No. PFPA/31.3/2C27.5/00109-16-473



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520.00[TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100] MEDIDAS CORRECTIVAS: \$1

posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la Implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV; de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Cullacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horarlo de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la pérsona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión illicita y lesiva para la dignidad y

Carin .



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sinalos Inspeccionado: (327) Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27,5/00109-16

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00109-16-473





"La Ley al Servicio de la Nameateza"

MONTO DE LA MULTA: \$36,520.00(TREINTA Y SEIS MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100) MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

recibo a la empresa denominada	el domicilio señalado para oír y recibir
notificaciones ubicado en: CALLE	Law Market
resolución.	briginal con firma autógrafa de la presente
The state of the s	CÚMPLASE,
(10) THE 15 11 (1	Manustal (NOS)
	FIGURE 11 II
Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la de Sinaloa.	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Śinaloa, C.P. Telétonos: (667) 716-32-71 y (667) 716-51-35,